

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-001-2018-00076-01
DEMANDANTE:	LINA MARÍA ISAZA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia del 20 de febrero de 2020
JUZGADO:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Sustitución Pensional

APROBADO POR ACTA No. 09 DEL 09 DE MARZO DE 2021

Hoy, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Colpensiones contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a su favor en la misma providencia, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **LINA MARÍA ISAZA HERNÁNDEZ** contra **COLPENSIONES**, radicado **66001-31-05-001-2018-00076-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 005

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

La señora **LINA MARÍA ISAZA HERNÁNDEZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin que: **1)** Se declare que le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. **2)** Se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes desde el 1° de julio de 2012 de manera retroactiva. **3)** Pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 L.100/93, desde el mes de marzo de 2015. **4)** Pagos de costas y agencias en derecho (Fl.5).

2) Hechos

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que el señor Leonardo Antonio Correo, quiera era pensionado por invalidez del ISS

hoy Colpensiones, falleció el 30 de junio de 2012; que el causante convivió en unión marital de hecho con la señora Lina María Isaza Hernández durante los últimos seis años antes de su fallecimiento; que la pareja no tuvo hijos en común pero el fallecido veía económicamente por los hijos de la de demandante y por ella, incluso la tenía afiliada como beneficiaria en el SGSSS; que la actora a través de apoderado judicial presentó reclamación administrativa ante Colpensiones el 05/09/2014, la que fue negada mediante Res. GNR 62845 del 04/03/2015, confirmada a través de las resoluciones GNR 185330 del 22/06/2015 y VPB 62043 del 18/09/2015, con el argumento de no haberse demostrado la convivencia en los últimos cinco años anteriores a la muerte del pensionado.

3) Posición de la entidad demandada

La parte demandada, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda invocando las excepciones de “inexistencia de la obligación demandada” y “prescripción”.

Argumenta que la demandante no logra acreditar los presupuestos exigidos para el reconocimiento la sustitución pensional, pues no probó con suficiencia la efectiva condición de beneficiaria en términos de convivencia, para efectos de la prestación económica que solicita.

Expone la defensa de la entidad que existen dudas en cuanto a la convivencia de la demandante con el causante, ya que se encuentran diferentes elementos que indican que la convivencia no se produjo de manera libre, interrumpida y con anima de permanencia, pues incluso hay un hijo recién nacido a la fecha del fallecimiento del pensionado, que si bien se indica es producto de una infidelidad perdonada y que fue reconocido por el causante, no se cuenta con certeza sobre tales hechos.

2

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 1° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar que la demandante es beneficiaria de la sustitución pensional, con ocasión del fallecimiento de su compañero Leonardo Antonio Correa Jaramillo, a partir de 01/07/2012. **2)** Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, en relación a las mesadas causadas con anterioridad al 12/02/2015. **3)** Condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la actora desde el 12/02/2015, en suma equivalente a un SMLMV, de forma vitalicia, con derecho a 13 mesadas anuales. **4)** Condenar a la demandada a pagar por concepto de retroactivo causado entre el 12/02/2015 y el 20/02/2020, la suma de \$48.434.612. **5)** Autorizar los descuentos con destino al SGSSS. **6)** Condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de intereses moratorios del art. 141 L.100/93 a partir del 12/02/2015. **7)** Condenar en costas a Colpensiones. Fijese como agencias en derecho la suma de \$5.266.818.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que de las declaraciones obtenidas en el proceso se puede obtener la certeza o la claridad suficiente en cuanto a que la relación que tuvo la actora con el causante fue una relación de convivencia y que la misma fue interrumpida por un lapso superior a los 5 años, ya que todos los testigos corroboraran el

tiempo convivencia iniciado a comienzo del año 2006 o finales 2005. Que en el primer testigo que da cuenta que la convivencia inicio en febrero de 2006 el cual tiene certeza de esta fecha en la medida que fue quien les alquiló el inmueble donde residía la pareja y si bien en cuanto a la convivencia hasta el momento del fallecimiento del causante algunos de los testigos no tienen esa certeza porque ya perdieron la cercanía, constándoles solamente que los veían en el pueblo juntos, el despacho dio plena credibilidad a la declaración de María Isabel Obando Jaramillo, quien es hermana del causante, la cual por dicho vínculo de consanguinidad puede ser objetiva en cuanto a que había una convivencia entre la Lina María y Leonardo.

En cuanto al tema del menor procreado por la actora previo al fallecimiento del causante en febrero de 2012, advirtió que no había contradicciones en cuanto a las pruebas allegadas al proceso que pudieran restar credibilidad al argumento expuesto de que si bien obedeció a una relación extramatrimonial esta con posterioridad fue perdonada por su compañero, quien se hizo cargo de su embrazado y no tuvo reparo en hacerse cargo del menor, indicando que dentro de las pruebas documentales que se aportaron se allegó historia clínica del causante, dentro la cual, en una de las consultas realizadas la del 14/12/2011, él refiere a su médico tratante la preocupación que le asistía, dado que su compañera estaba próxima dar a luz; adicional a ello también obra certificación expedida por la EPS Coomeva, en la cual se advierte que el causante inscribió al menor Anderson Correa Isaza como beneficiario suyo en el sistema de salud.

Concluyó que al estar acreditado el requisito de la convivencia la demandante cumple los presupuestos para ser beneficiaria de la sustitución pensional desde el fallecimiento del causante.

3

Estableció que la excepción de prescripción estaba llamada a prosperar parcialmente respecto a las mesadas causadas con anterioridad al 12/02/2015, pues el causante falleció el 30/06/2012, la reclamación administrativa se presentó el 05/09/2014, no obstante, la demanda se radicó apenas el 12/02/2018, por lo al haber transcurrido el trienio contemplado en el art. 151 CPT, dicho fenómeno se interrumpió solo con la presentación de la demanda.

Respecto a los Intereses moratorios, accedió al pago al darse mora en el reconocimiento del derecho, los que se causan dos meses después de la reclamación, sin embargo, dado el fenómeno de la prescripción dispuso que este concepto se ve afectado y en consecuencia reconoció el derecho a los mismo a partir del 12/02/2015.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, aduciendo que los testimonios traídos a juicio no dan claridad frente a los extremos temporales de la relación sostenida entre demandante y causante, requisito que es indispensable a la luz de la jurisprudencia y de la normatividad aplicable.

Expone que en el presente caso se tiene que Colpensiones en aras de corroborar la información presentada por la demandante adelantó

investigación administrativa la cual arrojó como resultado que no se acreditó el requisito de la convivencia durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento. Que con las pruebas traídas al proceso para modificar dicha situación tampoco los testimonios dan credibilidad, pues los señores Francisco Acevedo, Nelson Rivera y Jorge Betancourt son reiterativos en la fecha en la que consideran que inició la relación sentimental, dando fe de la convivencia tan solo hasta el año 2010, fecha hasta la cual compartieron con la pareja de manera reiterada, sin que hayan efectuado manifestación alguna sobre la continuidad en la unión durante los años 2011 y 2012.

Frente al testimonio rendido por la hermana del causante difiere de las consideraciones dadas por la juez en el fallo de instancia, toda vez que la señora se limita a reiterar lo manifestado en el escrito de demanda, más no cuando se le pregunta frente a las condiciones de salud del de cujus, así como tampoco hace ningún tipo de manifestaciones relacionadas con la pareja, ni como era la relación que sostenían.

Respecto al pago de intereses moratorios señala que la negativa de Colpensiones obedeció a una circunstancia particular, esto es a una investigación administrativa donde se denota que no resulta razonable imponer el pago de unos intereses, porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto a una normatividad y a las consideraciones dadas por la CSJ frente a las investigaciones administrativas como medio de defensa por parte de la entidad al momento de resolver la prestación.

En cuanto a la condena en costas, indica que en el proceso fue declarada de manera parcial la excepción de prescripción presentada por su representada, por lo que no debe imponerse esta condena sobre los máximos que ha señalado la normatividad, conforme al art. 2 del Acuerdo PSAA 1610554/2016 que dispuso los criterios para la fijación de las agencias en derecho. Que de acuerdo con ello la negativa de Colpensiones obedeció a una investigación administrativa y que la parte actora en virtud de lo dispuesto en el art 167 CGP tampoco demostró en la instancia administrativa los extremos temporales de la relación sentimental.

4

Por lo anterior solicita al T.S.P. se revoque la decisión de primero instancia.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 19 de noviembre de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad demandada expone que, del acervo probatorio, se puede concluir que la demandante no logra acreditar la convivencia de 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado y por consiguiente, no le asiste el derecho a la sustitución pensional objeto de la Litis. Por lo anterior solicita se revoque el fallo de primera instancia,

Por su parte, la apoderada de la demandante solicita se confirme la sentencia en su totalidad, ya que la juez de conocimiento no incurrió en ningún yerro y contrario a esto tuvo una valoración y calificación probatorio en conjunto, que fue acertada para llegar al fallo de primera instancia favorable a los intereses de su representada.

El agente del Ministerio Público considera que procede la confirmación del fallo de primera instancia proferido por cuanto con los documentos, testimonios e interrogatorio de parte aportados al proceso se logra demostrar que en los cinco años anteriores al fallecimiento del causante la actora hizo vida marital y convivió con él en condición de compañera permanente.

Respecto a la prescripción señaló que el derecho se adquiere a partir del 1° de julio de 2012, pero prescriben las mesadas causadas con anterioridad al 12 de febrero de 2015, en virtud a que, si bien se hizo la reclamación administrativa el 5 de septiembre de 2014, la demanda se presentó el 12 de febrero de 2018.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **CONFIRMARSE** son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Que el señor Leonardo Antonio Correa Jaramillo era beneficiario de pensión de invalidez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales a través de Resolución No. 011420 de 2004 (fl. 120). **2)** Fallecimiento del señor Correa Jaramillo el 30 de junio de 2012 (fl. 17). **3)** Petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a Colpensiones efectuada por Lina María Isaza Hernández el 5 de septiembre de 2014 (Fl.41). **5)** Que la solicitud pensional fue negada por la Entidad a través de Resolución GNR 62845 del 4 de marzo de 2015, confirmada por las Resoluciones GNR 185330 del 22 de junio de 2018 (Fl.44) y VPB 62043 del 18 de septiembre de 2015 (fl.47).

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta ordenado a su favor, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si a la actora le asiste el derecho a que Colpensiones les reconozca la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Leonardo Antonio Correa Jaramillo por reunir los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

1. REQUISITOS SUSTITUCIÓN PENSIONAL:

Teniendo en cuenta la fecha del deceso de la causante, esto es el 30 de junio de 2012, la norma que determina cuales son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”*

Conforme lo señala la norma transcrita, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, la cónyuge o compañera permanente supérstite, debe acreditar que hizo vida marital con la causante y que la convivencia con esta se dio durante al menos cinco años con anterioridad a su muerte.

Tal como lo ha aclarado la SL de la CSJ en sentencias SL4925-2015 Y SL1399-2018, en los casos como el presente en vigencia de la Ley 797 de 2003, el requisito de la convivencia durante mínimo 5 años es común al o la cónyuge y compañera permanente, ya que este condiciona el surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, entendiéndola como la *“convivencia real y efectiva que entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común.”*, definición que excluye los encuentros casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que a pesar de ser prolongadas en el tiempo, no generan las condiciones de una comunidad de vida, como es el caso de un romance o noviazgo.

Así las cosas, se procede a analizar el material probatorio con el fin de comprobar si le asiste el derecho a la reclamante a la pensión deprecada.

Compareció al proceso el señor Francisco Acevedo Naranjo (min. 31:10), quien indicó que conoció a la actora desde niña y al causante cuando esta se lo presentó, para solicitarle en arrendamiento una casa de su propiedad en el barrio Caimalito, que la pareja vivió allí desde el año 2006, hasta el 10 de febrero de 2010, que su convivencia fue como pareja, que la demandante se lo presentó como compañero, como esposo; narró que posteriormente se fueron a vivir al barrio el progreso, que después del año 2010 los veía en la calle juntos, incluso cuando el señor Leonardo estuvo enfermo se dio cuenta que Lina salía con él y lo llevaba al hospital en una moto que tenían.

Se recibió la declaración de María Isabel Obando Jaramillo (min. 50:25), quien adujo ser hermana de Leonardo Antonio, expuso en su testimonio que conoció a Lina María desde el 2005 o 2006, cuando su hermano se la presentó, afirmó que estos tenían una relación, eran esposos, él le pagaba el arriendo, vivieron bajo el mismo techo hasta que él falleció, que los visitaba frecuentemente, primero en el Azufral, Corregimiento de Pereira, y luego en el barrio el Progreso en el Municipio de la Virginia; que cuando Leonardo falleció se había ido a recoger un cultivo de fruta en la finca de su mamá, manifestó tener conocimiento de la enfermedad de su hermano, que le constaba que la actora era quien lo cuidaba, lo lidiaba y lo llevaba al hospital por los medicamentos, incluso en la época en que estuvieron inundados, en la cual le tocó a la actora sacarlo en una canoa.

También declararon los señores Jorge Enrique Betancourt (min. 1:08:45) y Nelson Augusto Rivera Laín (min. 1:20:24), el primero indicó que conoció a la pareja en el 2005, que les vendía panela semanalmente en el barrio el Azufral y hasta el año 2010 les llevó el producto, que en ese lapso los vio conviviendo, que le consta que Lina llevaba al señor Correa al médico en una moto que este le había comprado; el segundo expuso que conoció a la pareja en el 2005, que eran clientes del negocio que tiene de buñuelos, el cual queda a cuadra y media de donde ellos vivían, que allí convivieron cinco o seis años, luego se fueron antes de él morir, que se fueron al barrio El

Progreso, afirma que después de que se mudaron los veía a los dos juntos, que la última vez que los vio fue dos o tres meses antes de morir Leonardo y ellos estaban juntos.

En cuanto a sus dichos, se tiene que ofrecen certeza sobre la convivencia de la pareja durante los cinco años anteriores al deceso del señor Correa Jaramillo, pues todos coinciden en afirmar que el inicio de la cohabitación se dio entre los años 2005 o 2006, aproximadamente, los testigos Francisco Acevedo Naranjo y Nelson Augusto Rivera Laín, dan cuenta que después del 2010, pese a que los compañeros cambiaron de lugar de residencia, los siguieron viendo en la Virginia, en especial cuando la señora Lina llevaba al señor Leonardo al médico en una moto, incluso el señor Rivera aseveró haberlos visto juntos dos o tres meses antes del fallecimiento del señor Correa en el año 2012; por su parte la señora Obando Jaramillo, quien adujo ser hermana del causante, expuso que la relación se mantuvo hasta el fallecimiento de su hermano, que la pareja compartía techo y que la demandante fue quien cuidó del de cujus en su enfermedad.

Se resalta que los testigos María Isabel Obando y Nelson Augusto Rivera, además son conocedores que el último domicilio de la pareja fue en el barrio El Progreso del Municipio de la Virginia – Risaralda, lugar en donde sufrieron una inundación; versiones que contrastadas con la manifestación del fallecido plasmada en la historia clínica de fecha 14/12/2011 (Fl.28), en cuanto a que para esa fecha había estado inundado, brindan certeza sobre la continuación de la cohabitación después del año 2010; afirmaciones de los testigos que también coinciden con lo narrado por la actora en su interrogatorio de parte cuando refiere que en el 2011 tuvo que permanecer con el de cujus en una escuela por cuenta de una inundación. De otra parte se tiene que estas dos declaraciones también coinciden en el hecho que el causante se ausentaba de la Virginia cuando se iba para la finca de su mamá ubica en el Municipio de Belén de Umbria, donde permanencia 8 o 15 días, encontrándose que la Señora Obando detalla que allí su hermano tenía un cultivo de maracuyá y tenía que acudir a recoger la cosecha, que en el último viaje fue cuando acaeció su deceso, versión que corrobora lo señalado en ese sentido por la señora Isaza en su interrogatorio y que ilustra porqué el señor Leonardo se ausentaba algunos días de su domicilio y la razón por la cual su fallecimiento se dio en un lugar diferente al de la residencia de la pareja.

De acuerdo con lo anterior, contrario a lo expuesto por el recurrente, estima la Sala que los testigos ofrecen claridad sobre los extremos de la relación, pues tienen conocimiento sobre los lugares donde se desarrolló, esto es, inicialmente el Corregimiento de Caimalito de Pereira y posteriormente en el barrio El Progreso del Municipio de la Virginia; la fecha en esta que inició, es decir entre el 2005 y 2006, aproximadamente y dan cuenta que la misma se mantuvo hasta cuando acaeció la muerte del pensionado, adicional a ello son conocedores del acompañamiento y auxilio muto que la pareja se brindaba, pues refieren los testigos Obando Jaramillo y Acevedo Naranjo que el fallecido era quien pagaba el arriendo de la vivienda donde residían, así mismo narran que la actora era quien llevaba al señor Leonardo a sus citas médicas, etc.; elementos de apoyo que son esenciales de la vida en pareja. Siendo posible concluir que la cohabitación perduró alrededor de

seis años, es decir, más del término que exige el citado artículo 47 de la L.100/93.

Ahora, se duele el recurrente que las pruebas traídas al proceso no desvirtúan las conclusiones que arrojó la investigación administrativa adelantada por la entidad, la cual da cuenta que no se acreditó el requisito de convivencia, ya que los testigos solo dan fe de la relación hasta el 2010, sin que hayan efectuado manifestación sobre la continuidad de la unión en los años 2011 y 2012; al respecto considera esta Corporación que no es posible confrontar lo probado dentro del proceso, con los hallazgos de la investigación, pues a pesar que en primera instancia se requirió a Colpensiones para que la aportara, al plenario no fue allegado dicho documento, no siendo posible establecer si existieron contradicciones entre lo declarado en sede judicial, con lo manifestado en la vía administrativa.

De otra parte, conforme a lo expuesto en precedencia, se reitera que con los testimonios, en especial el de la señora Obando Jaramillo, se acredita que la relación se desarrolló hasta la fecha del deceso del de cujus, testigo que brinda credibilidad dado su parentesco y la cercanía con el fallecido, ya que según lo afirmó visitaba con regularidad la vivienda de la pareja, siendo conocedora que la relación que tenían era buena, que el señor Correa era quien pagaba los gastos de arriendo, que la demandante fue quien apoyó a su hermano en la enfermedad que padecía, etc.

Aunado a ello, con la prueba documental, en específico con el certificado de semanas cotizadas expedido por Coomeva EPS, con posteridad al deceso del causante, esto es el 4 de julio de 2012 (fl.52), se demuestra también que la convivencia perduró hasta el 2012, ya que la actora figuraba como beneficiaria en salud del señor Correa Jaramillo desde el 2007, hasta su fallecimiento, sin que hubiera sido retira desde la fecha de afiliación, ni siquiera en el año 2011 cuando se dio la relación extra marital, fruto de la cual nació el menor Anderson, encontrándose incluso que el pensionado fallecido afilió al SGSSS a este hijo de la demandante dentro de su grupo familiar el 04/02/2012.

Así mismo, con la historia clínica del causante, arrimada por la actora, en especial la del 14 de diciembre de 2011, obrante a folio 28, se tiene que el señor Leonardo Correa refiere en su consulta la angustia que tiene por su compañera, la cual para esa fecha estaba en embarazo, data que coincide con la gestación del menor Anderson Ortiz Isaza (Fl.18), encontrándose así sustentada la afirmación efectuada en el libelo y en el interrogatorio de parte, en cuanto a que la convivencia continuó en el año 2011 a pesar de la infidelidad de la demandante.

De acuerdo con lo anterior, no puede desconocerse la acreditación de la convivencia entre el fallecido y Lina María Isaza para demostrar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la sustitución pensional en calidad de compañera permanente, por ende, no se encuentra fundado el recurso de apelación, debiéndose confirmar el reconocimiento de la prestación efectuado por la Juez Primigenio en la sentencia apelada y consultada.

2. EXCEPCIONES DE FONDO, PRESCRIPCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Las consideraciones expuestas, conllevan a inferir que en efecto al acaecer la muerte del señor Leonardo Antonio Correa Jaramillo dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, y en sede judicial, la demandante demostró ser la beneficiaria de la misma.

Lo anterior deja sin fundamento las excepciones propuestas, incluso la de prescripción, puesto que el derecho se causó el 30 de junio de 2012 (Fl.17), la actora presentó reclamación pensional el día 5 de septiembre de 2014 (Fl.41), la que fue resuelta mediante Resolución GNR 62845 del 4 de marzo de 2015, confirmada en sede de apelación a través de Resolución VPV 62043 del 18 de septiembre de 2015 (Fl. 47) y la demanda fue radicada el 2 de febrero de 2018 (fl. 67), evidenciándose entonces que entre el agotamiento de la vía administrativa y la presentación del libelo no transcurrieron los 3 años establecidos en el art. 151 del CPTSS. No obstante, dado que este punto no fue objeto de apelación por la actora, no es posible agravar las condenas impuestas a la entidad, dado el grado jurisdiccional de consulta a su favor, por lo que se confirmará lo resuelto en este sentido por la Juez primigenia.

Ya en el plano de las liquidaciones, dado que la mesada pensional fue reconocida por un SMLMV, el retroactivo pensional causado entre el 12 de febrero de 2015 y el 20 de enero de 2020, en razón de 13 mesadas anuales, una vez liquidado por la Corporación asciende a la suma de **\$48.434.611,51 (Tabla Anexa)**; valor que coincide con el calculado por la juez primigenia, por lo que se confirmará la suma ordenada en primer grado.

9

Anexo.

RETROACTIVO			
AÑO	SMLMV	MESADAS	TOTAL
2015	\$ 644.350	11,63	\$ 7.493.790,50
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915,00
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321,00
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146,00
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508,00
2020	\$ 877.803	1,67	\$ 1.465.931,01
		TOTAL:	\$ 48.434.611,51

Así mismo se confirmará la autorización a la entidad demandada para que descuenta del retroactivo pensional adeudado los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

3. INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN.

El art. 141 de la Ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión los intereses moratorios proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de sobrevivientes, el término legal para ello es de 2 meses, conforme a lo dispuesto en la Ley 717 de 2001, art. 1, modificado por el artículo 4 Ley 1204 de 2008, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio¹.

Conforme a lo expuesto, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, se causan a partir del día siguiente a la fecha en que se cumplen los 2 meses exigidos (5 de septiembre de 2014 fl-41) en la mencionada norma y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo liquidado, sin embargo, ante la declaración de la prescripción parcial por la A Quo, este importe se ha de cancelar desde el 12 de febrero de 2015, no siendo de recibo para esta Colegiatura el argumento expuesto referente a que la entidad no debe ser condenada a este concepto, dado que su negativa se debió a la falta de requisitos para otorgar la prestación, pues tal y como quedó probado en el plenario la demandante sí reúne los requisitos para ser beneficiaria de la prestación y por ende la AFP encartada debió proceder con su reconocimiento, por tanto habrá de confirmarse la condena impuesta en este sentido.

4. COSTAS

En cuanto a la condena en costas impuesta en la primera instancia, se tiene que el artículo 365 del C.G.P., ordena la condena en costas para la parte vencida en el proceso; como quiera que a Colpensiones le fue decidida desfavorablemente la excepción de mérito de inexistencia de la obligación, que formuló con la contestación de la demanda (fl.83-84) y no fue absuelta de las pretensiones incoadas por la señora Lina María Isaza, se cumplen los presupuestos dados en la Ley para imponer dicha condena, debiéndose precisar que, si bien fue declarada parcialmente probada la excepción de prescripción, según se aduce en la alzada, la entidad resultó vencida en juicio y fue condenada al pago de la prestación a la actora, no teniendo asidero los argumentos esbozados por la apoderada recurrente consistentes en que su actuar se produjo por el resultado de la investigación administrativa y que la parte actora no demostró en la instancia administrativa el requisito de convivencia, lo cual no se constituye como una excepción para exoneración de la condena impuesta.

Ahora, respecto a la inconformidad por la imposición de las agencias en derecho sobre el máximo señalado en el art. 2 del Acuerdo PSAA 1610554/2016, se debe tener en cuenta que el procedimiento estipulado en la normatividad procesal civil para la condena en costas, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral (CPT y SS art. 145), fue modificado por el C.G.P., que en su art. 366 numeral 5° dispuso:

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

¹ Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

En consecuencia, no resulta procedente el recurso de apelación contra la sentencia respecto del monto fijado por valor de agencias en derecho.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO



OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA



JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
SALVA VOTO